# CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 983

***Resolución General (AFIP) 4478***

***Fecha de la Norma: 08/05/2019***

***Fecha Boletín Oficial: 09/05/2019***

***Impuesto a las Ganancias. Reforma Tributaria. Retención sobre dividendos y utilidades asimilables. Se establecen los plazos, formas y condiciones para efectuar el ingreso de las retenciones.***

A través de la Resolución General Nº 4478 la Administración Federal de Ingresos Públicos establece el régimen de retención aplicable a los dividendos y utilidades asimilables que se paguen o pongan a disposición de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país y de los beneficiarios del exterior, correspondiente a ejercicios o años fiscales iniciados a partir del 01 de enero de 2018.

Destacamos a continuación las principales características del régimen:

* **Sujetos obligados a practicar la retención**

Deberán actuar como agentes de retención las entidades pagadoras de los dividendos y utilidades asimilables. Las sociedades gerentes y/o depositarias de los fondos comunes de inversión abiertos deberán retener el impuesto en el momento del rescate y/o pago de distribución de utilidades cuando el monto del rescate y/o pago o distribución incluya dividendos o utilidades comprendidos en el presente régimen.

* **Determinación del importe a retener**

El importe a retener se determinará aplicando sobre los dividendos y utilidades, las alícuotas que, según el período fiscal en que se generen, se indican a continuación:

1. Períodos iniciados a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019: 7%

b) Períodos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, inclusive: 13%

* **Ingreso de la retención**

Cuando los beneficiarios de las rentas sometidas a retención sean sujetos residentes en el país, las retenciones respectivas deberán informarse e ingresarse observando los procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos para el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), utilizando los siguientes códigos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código** | | **Descripción operación** |
| **Impuesto** | **Régimen** |  |
| 217 | 60 | Dividendos y utilidades asimilables. Artículo 90.3 de la ley. Alícuota 7%. |
| 217 | 61 | Dividendos y utilidades asimilables. Artículo 90.3 de la ley. Alícuota 13%. |

De tratarse de retenciones practicadas a beneficiarios del exterior, su ingreso se efectuará en la forma, plazo y demás condiciones, previstos para el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (RG 3726 – SIRE), a cuyos efectos se utilizarán los siguientes códigos:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código** | | **Descripción operación** |
| **Impuesto** | **Régimen** |  |
| 218 | 62 | Dividendos y utilidades asimilables. Artículo 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 7%. |
| 218 | 63 | Dividendos y utilidades asimilables. Artículo 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 13%. |

* **Saldos a favor generados por la devolución de los fondos retirados**

 Los saldos que pudieran resultar a favor de los agentes de retención por las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los beneficiarios, tendrán el carácter de saldo a favor para el agente de retención y podrán ser compensados únicamente con otras obligaciones del mismo impuesto.

* **Imposibilidad de retener**

Cuando exista imposibilidad de retener el impuesto, la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresada por la entidad pagadora de los dividendos o utilidades, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de las rentas.

* **Carácter de la retención**

La retención tendrá el carácter de impuesto ingresado para los sujetos inscriptos en el Impuesto a las Ganancias, mientras que para los beneficiarios del exterior y las personas humanas que no se encuentren inscriptas en el aludido impuesto tendrá el carácter de pago único y definitivo.

* **Compensación y devolución de retenciones por anticipos de sueldos, honorarios u otras remuneraciones**

Las solicitudes de compensación o devolución -según corresponda- de los saldos a favor que pudieran generarse por aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del séptimo artículo agregado a continuación del [artículo 66 Decreto Reglamentario de la LIG (Dto.1344/1998 y sus modificaciones)](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084539765.docxhtml), deberán efectuarse conforme lo previsto en la [RG1658](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084918165.docxhtml) (Solicitud de compensación de saldos de impuestos ) y la RG [2224](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807084929838.docxhtml) (Devoluciones de pagos o ingresos en exceso a favor de contribuyente y/o responsables).

A tales fines, los beneficiarios deberán haber cumplido previamente con la obligación de determinación anual del Impuesto a las Ganancias.

* **Impuesto de Igualación – Disposiciones Transitorias**

El ingreso de las retenciones que corresponda practicar, por tratarse de dividendos y utilidades atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales iniciados hasta el 31 de diciembre de 2017, deberán realizarse de acuerdo con los procedimientos que -para cada caso- se establecen a continuación:

1. En el caso de sujetos residentes en el país: según lo establecido para el Sistema de Control de Retenciones (RG 2233 - SICORE), utilizando el siguiente código:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código** | | **Descripción operación** |
| **Impuesto** | **Régimen** |  |
| 217 | 046 | Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva  (art. incorporado a continuación del art. 69 de la ley). |

b) De tratarse de beneficiarios del exterior: según lo establecido para el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (RG 3726 – SIRE), a cuyo efecto se utilizará el código:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código** | | **Descripción operación** |
| **Impuesto** | **Régimen** |  |
| 218 | 047 | Dividendos o distribución de utilidades superiores a la ganancia impositiva  (art. incorporado a continuación del art. 69 de la ley). |

Cuando exista imposibilidad de retener, el importe de la retención que hubiera correspondido practicar deberá ser ingresado por la entidad pagadora, sin perjuicio de su derecho a exigir el reintegro por parte de los beneficiarios de las rentas.

* **Retenciones practicadas con anterioridad a la vigencia de la presente**

Las retenciones sobre dividendos y utilidades asimilables que hubieran sido practicadas con anterioridad al 23 de mayo de 2019 y resulten ser atribuibles a ganancias devengadas en ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2018, podrán informarse e ingresarse hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2019, del Sistema de Control de Retenciones (SICORE) y Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), informándolas en el período mayo de 2019, consignando como fecha de retención el 31 de mayo de 2019 y utilizando el respectivo código.

* **Vigencia**

Las disposiciones de la presente entran en vigencia a partir del día 23 de mayo de 2019.

Buenos Aires, 13 de junio de 2019.